

Piedecuesta, diciembre 8 del 2023.

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).

Bucaramanga, Santander, Colombia.

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela.

Yo Alvaro Javier Rodriguez Nieves, mayor de edad, vecino(a) y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1098685498 de Bucaramanga, al señor Juez manifiesto que instauró ACCIÓN DE TUTELA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, proteja el uso del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituye un título de la Ley 1437 de 2011 y que de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, proteja los derechos al trabajo, al debido proceso, a la estabilidad laboral reforzada, estabilidad familiar, e igualdad de oportunidades con el fin de verificar y asignar la respectiva puntuación para la valoración de antecedentes de la inscripción de la opec: 188195 código: 219 aspirante 575287633 del proceso territorial 9. La anterior solicitud la fundamento en los siguientes:

HECHOS

1: El día primero (1) de noviembre se me notifica mediante correo electrónico no certificado el AUTO No 014 en donde se informa una posible exclusión del proceso de selección con el Código OPEC No. 188195, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, Proceso de Selección Territorial 9, aparentemente por no cumplir con la experiencia profesional relacionada mínima para un cargo que públicamente solicita experiencia profesional (no incluye la palabra relaciona). Para el cual se otorgan 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicado el presente para que intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste, únicamente a través del correo electrónico pqrscnsc@usa.edu.co.

2: El día Diez 10 de noviembre del año 2023 se radica derecho de petición ante LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA vía correo electrónico (atencionalciudadano@cnsc.gov.co y pqrscnsc@usa.edu.co) solicitando realizar la respectiva valoración de antecedentes para el aspirante con número de inscripción 575287633 para la opec 188195 código 219 y publicar los resultados en la plataforma simo. Dicha solicitud se hace teniendo en cuenta que si se cumple con los requisitos mínimos para no ser excluido del proceso.

3: Responde por correo certificado LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el día 30 de noviembre “nos permitimos informar que su petición fue trasladada a la Universidad operadora mediante correo electrónico y oficio No. 2023RS150723 de noviembre 16 de 2023, en tanto es ésta la competente para brindar respuesta directa a esta solicitud referente a las etapas en desarrollo del presente proceso de selección” la universidad no responde a las solicitudes hechas en los tiempos reglamentados para derechos de petición de igual forma no responde a la solicitud de la comisión en el término de los 15 días

hábiles) teniendo en cuenta que los retrasos en estos tiempos no permitieron hacer la respectiva defensa del auto 014 ya mencionado.

PETICIÓN

1º- Conceder el Amparo constitucional al derecho fundamental a realizar y recibir respuesta a nuestras peticiones (art 23 Constitución Política). así como también los derechos vulnerados como el derecho al debido proceso contemplado en el art. 29 de la constitución política y el principio constitucional del merito según con lo establecido en la Carta magna y de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019.

2º- Ordenar a la comisión nacional del servicio civil y a la universidad Sergio Arboleda, que en un término de 48 horas después de notificado el fallo de tutela, den respuesta de fondo, clara y precisa, debidamente notificada a todas nuestras solicitudes, la cuales son:

- Se mantenga la admisión como se había definido en la primera etapa de valoración de requisitos mínimos al señor Alvaro Javier Rodríguez Nieves en el proceso de selección con el Código OPEC No. 188195, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 teniendo en cuenta los requisitos publicados (experiencia profesional).
- Realizar la valoración de antecedentes y su respectiva puntuación de la inscripción 575287633 para la opec 188195 código 219 y publicar los resultados en la plataforma simo.
- Hacer nuevamente la valoración de antecedentes para todos los aspirantes ya que se evidencia que en el proceso de selección se eligió mal la escala de puntuación según la guía publicada para experiencia profesional ya que no se pedía experiencia específica como se informó el auto 014 del 1 de noviembre de 2023.

PRUEBAS

Documentales.

1º- Copia del Derecho de Petición radicado el día 10 de noviembre del año 2023 via correo electrónico.

2º- Copia de respuesta por parte de la comisión nacional del servicio civil el día 30 de noviembre del año 2023 mediante correo electrónico certificado.

3º- Copia manual de funciones del cargo con Código OPEC No. 188195, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 donde se indica experiencia profesional.

4 º Copia de la inscripción numero 575287633 perteneciente a Alvaro Rodriguez Nieves donde se evidencia los documentos cargados en la plataforma simo según requerimientos del proceso de selección, tales como soportes académicos (Diploma en ingeniería Electromecánica, Diploma convalidado de materia en energías renovables y eficiencia energética) Experiencia profesional como contratista en la parte eléctrica del servicio nacional de aprendizaje (SENA), entre otros documentos que no fueron tomados en cuenta.

5º Copia del AUTO No 014 del 01 de noviembre de 2023 Por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 188195, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, Proceso de Selección Territorial 9, respecto del aspirante Alvaro Javier Rodriguez Nieves”

DERECHOS VIOLADOS

El Derecho fundamental a realizar y recibir respuesta a mis peticiones (art 23 Constitución Política).

LA TUTELA COMO MECANISMO IDONEO QUE GARANTIZA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho fundamental de petición se encuentra en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia; el cual establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Mediante la existencia y aplicación de este derecho, se busca garantizar un mecanismo de comunicación entre las entidades de carácter Estatal, aquellas que prestan servicios públicos, y las que poseen bases de datos, documentos, archivos, etc, de determinado grupo de la población, pudiendo esta solicitar dichos documentos y teniendo la entidad que dar respuesta en los terminos establecidos en la Ley 1775 del 2015 en su art. 14.

En sentencia T 377 – del 2000 la corte constitucional expreso:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.”

Es así como en numeral b) se establecen 3 requisitos básicos de la respuesta que debe ofrecer la entidad, ante la petición dirigida a ella; estos son:

- a) Ser pronta y oportuna,*
- b) Resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado,*
- c) Y ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría violando el derecho mismo, y como en el caso concreto, debe acudir a la jurisdicción constitucional para que haya una respuesta pronta a la solicitud realizada.

Derecho fundamental al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política.

El Derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Sentencia C-341/14. La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la constitución política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”.

Principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”

En Colombia la única forma de ingresar a la carrera administrativa y ascender dentro de la misma es a través de los concursos de mérito, según con lo establecido en la Carta magna y de conformidad con la Ley 909 de 2004 y la Ley 1960 de 2019. La CNSC realiza los concursos de las entidades que pertenecen al sistema general o a los sistemas específicos y especiales de origen legal.

Puede definirse el concurso público, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo. Sentencia T-256/95.

Según lo establecido en el artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, el proceso de selección o concurso comprende 5 fases a saber: convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas, conformación de listas de elegibles y período de prueba.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de la petición que realizo mediante este texto y que pretendo sea contestado.

NOTIFICACIONES

A la Comisión Nacional del Servicio Civil, recibirá las Notificaciones Judiciales por el correo electrónico institucional:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A la universidad Sergio Arboleda:

pqrs.cns.gov.co

Al suscrito: carrera 15 D numero 6-21 cabecera del llano, Piedecuesta, Santander.

O correo electrónico: alvarojavierdesign@gmail.com

Atentamente,



ALVAROJAVIER RODRIGUEZ NIEVES

C.C 1098685498 de Bucaramanga.

Tel: 3153044951